

1488, Diciembre, 18. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Dando licencia a la comunidad de la ciudad para que nombren a un procurador anual durante dos años, para que esté presente en los repartos, derramas y sisas de arrendamiento de propios que se hagan. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 18v.; A.G.R.M.; R.G.S., XII-1488, fol. 171; R-32, doc. 128/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, de Valençia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e gracia.

Sepades que Gil Gomez Pinar e Gonzalo Pagan, en nonbre del comun e onbres buenos de la dicha çibdad, nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que dicho comun es fatigado a causa de los fraudes e colusyones encubiertas que en las derramas y repartimientos que en la dicha çibdad se fazen cada e quando son menester porque los jurados de la dicha çibdad diz que tienen muchos parientes e criados e allegados e otras personas que quieren bien, diz que al tiempo de fazer las dichas derramas e repartimientos diz que los salvan cargando lo que ellos avyan de pagar sobre los otros veçinos de la dicha çibdad, lo qual diz que es a causa de no aver procurador puesto por parte de la dicha comunidad que este en los dichos repartimientos ni derramas al tiempo de dar las cuentas y de cargos de ellas.

Por ende que nos suplican e pedian por merçed que porque lo tal de agora adelante se oviese de quitar y evitar, mandasemos dar liçençia para que ellos pudiesen elegir y elijan, siendo dos procuradores cada año para que oviesen de estar y estoviesen presentes en todos los repartimientos y derramas que en la dicha çibdad se echasen y repartiesen e al tomar de las cuentas de ellos. De lo qual por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado e carta a vuestro jurado de esa dicha çibdad en nonbre e como procurador de vos, el dicho conçejo, el qual respondió que a su paresçer los dichos procuradores podrian traer muchos ynconvenientes en la dicha çibdad, e que pues avia jurados en cada colaçion para entender en esto, que los dichos procuradores no ayan menester porque bien mirado fallariamos ser en nuestro deserviçio total de este reino de la dicha çibdad, pues que los jurados usavan de sus ofiçios como devian, por su soliaçion avian seydo tomados e restytuidos en la dicha çibdad muchos terminos, e algunos cavalleros e otras personas tenian entrados e conpraçidos.



Por ende que en los dichos nonbres nos suplicavan e pedian por merçed no consyntiesemos ni diesemos lugar a que se pusiesen los dichos procuradores porque sera en grand daño e perjuizio de la dicha çibdad e jurados e regidores de ella. Lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, e por la presente damos liçençia e facultad a la comunidad de la dicha çibdad para que el año primero que viene, el segundo dia de febrero, e otro año despues siguiente por el dicho dia, se junten en sus parrochias e nonbre cada parrochia dos personas buenas, ricas, llanas e abonadas. Y estos asy nonbrados echen suertes e al que copiere la suerte sea procurador del dicho comun por un año. E conplido aquel, luego el otro año siguiente, elijan otro procurador en la dicha forma otro año; e conplidos los dos, que vengan ante nos para que proveamos para adelante sobrello como cunpliere a nuestro serviçio. E que la collaçion a quien copiere la suerte, no elija persona para que echare suerte otro año salvo las otras colaçiones que quedaren. El qual dicho procurador entienda solamente en estar presente a los repartimientos e derramas e sysas e arrendamientos e propios que en la çibdad se echaren e repartieren e se fizieren en el tomar de las cuentas de ellas. E no tengan en ello boz ni voto, salvo solamente estar presente como dicho es a todo ello, e nos notificar lo que se fiziere en daño de la republica de la dicha çibdad.

Porque vos mandamos que dexeys e consyntays a la dicha comunidad en la manera sobredicha elejir el dicho procurador e estar presente a los dichos repartimientos e derramas e sysas e arrendamientos de propios en el tomar de las dichas cuentas, e sobre esto procurar el bien e pro comun de la dicha çibdad e vezinos de ella. En quanto a lo susodicho, e que en ello ni en parte de ello, enbargo ni contrario alguno no le pongays ni consyntays poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Va emendado do diz «febrero.»

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de esta dicha carta estaban estos nonbres: «Don Alvaro. Juanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, dotor. Abbas. Registrada. Dotor. Gonçalo Fernandez por chañçeller».

